

# RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO QUE DECRETA MEDIDAS CAUTELARES RAD. 2022-00296

Juan Felipe Casas Ochoa <casasochoajf@gmail.com>

Mar 30/08/2022 14:34

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - La Dorada  
<j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Me permito presentar memorial de la referencia

Cordialmente

--

Juan Felipe Casas Ochoa

Celular:3206869275

Correo electrónico: [casasochoajf@gmail.com](mailto:casasochoajf@gmail.com)

Abogado



Mailtrack

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Juan Felipe Casas Ochoa  
Abogado

Señora  
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ  
DEMANDADO: ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON  
RADICADO: 2022-00296

**JUAN FELIPE CASAS OCHOA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con C. C. No. 1.054.549.573 de La Dorada, Abogado en ejercicio portador de la T.P No. 251621 del C. S. de la J., actuando como Apoderado del señor **RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 10.188.834, respetuosamente me dirijo a Usted Señor Juez con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto No 662 del 29 de agosto de 2022, el cual solicito sea conferido en el efecto diferido, en los siguientes términos.

### PROCEDENCIA

El Artículo 321 del Código General del proceso dispone lo siguiente:

*Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275 Email  
casasochoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa  
Abogado

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.**
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Dicho lo anterior, los autos que resuelvan las medidas cautelares son objeto de reposición y apelación de acuerdo a la norma antes referida, aclarando que sus efectos se otorgan en el efecto devolutivo.

### **FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Para el presente caso, se tiene que con la demanda se solicitaron las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro del bien ubicado en la carrera 3B 12-85/87 y/o carrera 3D # 12-93 de SOACHA, CUNDIMAARCA. Distinguido con el folio

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275 Email  
casasochoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa  
Abogado

de matrícula inmobiliaria **051-62355**, el cual es de propiedad de **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No 30.388.243

2. El embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado **FUENTE DE SODA HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA** el cual se encuentra ubicado en la dirección CR 2 5 61, barrio conejo de La Dorada, y que se encuentra inscrito en el registro mercantil bajo la matrícula No 49396, y que es de propiedad de la señora **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No 30.388.243.

3. El embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT's, y que figuren a nombre de **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON**. Para lo cual, solicito muy comedidamente librar oficios a los siguientes Bancos: Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco popular, Banco Caja Social, Banco BBVA, Banco de Occidente, Banco Agrario, Bancoomeva.

Al respecto, el despacho mediante Auto recurrido dispuso la limitación de la medida solo al ente comercial teniendo en cuenta la obligación demandada, lo cual a criterio del suscrito pone en riesgo la efectividad de la mismas en el siguiente entendido:

1. Si bien existe registrado en cámara de comercio el establecimiento denominado HOTEL BRISAS DEL MAGDALENA, no existe certeza de que el mismo exista en la actualidad o que funcione.
2. En esta instancia inicial del proceso no es posible determinar que efectivamente con el producto del remate de dicho establecimiento se cubra la totalidad de la obligación.

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275 Email  
casasochoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa  
Abogado

3. El juzgado debió requerir previamente a la parte para que informara de cual de las medidas solicitadas prescindía, ya que tal disposición le corresponde al demandante y no al juez.

Ahora bien, respecto las medidas cautelares, el código general del proceso en el artículo 600 dispone lo siguiente:

***Artículo 600. Reducción de embargos.*** *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

Se tiene entonces, que para poder limitar las medidas cautelares de debe primero efectuar el embargo y secuestro de los mismo, y que dicha decisión deber ser fundamenta en inciso cuarto del artículo 599 ibidem que reza:

***En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado***, *o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275 Email  
casasochoajf@gmail.com



Juan Felipe Casas Ochoa  
Abogado

Como ya se dijo anteriormente, esta no es la oportunidad procesar para limitar las medidas cautelares, más cuando no se conoce el estado de los mismo y su potencial valor y así poder determinar si con los mismos es posible cubrir el valor del crédito junto con sus intereses.

Ahora bien, debió también el despacho requerir a la parte para que esta determinara cuál de las medidas deprecadas pretendía desistir tal como lo ordena el artículo 600 ya mencionado. En este orden de ideas, para el suscrito es más favorable sostener las medidas cautelares sobre la cuota parte del bien inmueble, ya que ofrece una mayor seguridad jurídica al momento de materializar la medida cautelar en aras de que la misma garantice el crédito

En vista de lo anterior, solicito de la manera más respetuosa que se reponga el AUTO No 662 del 29 de agosto de 2022, y que sean decretadas las medidas cautelares solicitadas en la demanda.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**JUAN FELIPE CASAS OCHOA**  
C. C. No. 1.054.549.573 de La Dorada  
T.P No. 251621 del C. S. de la J

Calle 10 No 3-38, La Dorada Caldas. Celular 3206869275 Email  
casasochoajf@gmail.com